

Expediente: 1689/19-I3

Carátula: **HAGELSTROM ALLAN C/ YOKOHAMA ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20129198703 - *HAGELSTROM, ALLAN-ACTOR/A*

90000000000 - *YOKOHAMA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*

20247378244 - *MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO*

27232100767 - *KATZ, CECILIA GRACIA-PERITO*

20224147334 - *YOKOHAMA RUBBER LATIN AMERICA INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA, -DEMANDADO/A*

20224147334 - *THE YOKOHAMA RUBBER CO. LTD, -DEMANDADO/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 1689/19-I3



H102325889885

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“HAGELSTROM ALLAN c/ YOKOHAMA ARGENTINA S.A. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 1689/19-I3 – Ingreso: 18/09/2025), y;

### **CONSIDERANDO**

Mediante presentación de fecha 16/09/2025, el letrado Alejo Gascón, apoderado de The Yokohama Rubber Cooperativa Limitada, con el patrocinio del letrado Rodolfo José Sanchez, promueve incidente de impugnación del beneficio de litigar sin gastos concedido en el punto 2) del decreto del 13 de agosto de 2019, en los términos del art. 53 de la Ley N° 24.240, y de solvencia del actor Allan Hagelstrom.

Expresa que el Dr. Hagelstrom goza de una muy buena situación financiera y tiene la solvencia suficiente para afrontar los gastos del juicio en el caso de que se le impongan costas, por lo menos, en lo que refiere a su reclamo en contra de The Yokohama Rubber Cooperativa Limitada.

Argumenta que los procesos de consumo gozan del beneficio de justicia gratuita a favor del consumidor desde su incorporación a la LDC, y corresponde el cese del beneficio si se acredita la solvencia del consumidor, pues con ese beneficio se busca facilitar el acceso a la justicia de los consumidores, eliminando las barreras económicas y, lógicamente, si esas barreras no existen –como en el presente caso con respecto al actor que es solvente–, el beneficio de justicia gratuita no tiene razón de ser y debe cesar.

Sostiene que el letrado Hagelstrom es abogado autónomo, tiene su propio estudio jurídico y se encuentra como responsable inscripto en el ARCA, indicador directo de su sólida situación financiera, ya que implica que sus ingresos anuales facturados podrían superar el monto de

\$94.805.682,90.

Señala que tener un propio estudio jurídico es una prueba contundente de su amplia capacidad económica, dado que la contratación de personal y el pago regular de salarios a su cargo, son compromisos que solo una actividad profesional estable y con recursos suficientes puede sostener.

Agrega que el domicilio denunciado por el propio actor, se encuentra en el Country Club de Yerba Buena, lugar donde el valor de las propiedades oscila actualmente entre los USD 370.000 y USD 550.000, y cuyos alquileres alcanzan cifras que superan los USD 1.300 mensuales y el gasto mensual por expensas es también considerable llegando a superar los \$ 350.000, por lo que el inmueble en el que reside constituye un activo de altísimo valor económico y revela un nivel de solvencia patrimonial y de capacidad contributiva que no puede pasar inadvertido.

Asimismo refiere que la controversia recae sobre un vehículo de alta gama, cuyo precio de venta en el año 2018 se ubicaba entre los USD 140.000 y USD 165.000, mientras que el modelo actualmente comercializado alcanza un valor cercano a los USD 220.000. La sola adquisición de un bien de tal magnitud, sumada a los costos de mantenimiento, eventuales repuestos, patente y seguro que conlleva, constituyen un indicio claro de la importante capacidad económica y solvencia patrimonial del actor.

Puntualiza que el accionante recientemente adquirió una nueva camioneta 0km Toyota, modelo SW4 4X4 GR-SPORT 2.8 TDI 6, año 2025, con un valor aproximado de USD 80.000 e inició un juicio de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble por la posesión de más de 20 años en lo que subyace la solidez y estabilidad de su patrimonio.

Ofrece prueba informativa.

Conferido traslado a la parte actora, contesta en fecha 22/09/2025 solicitando su rechazo.

Sostiene que al promover el incidente de solvencia, la accionada no observó el procedimiento local. En efecto, omitió plantearlo conjuntamente con el incidente de nulidad, incumpliendo el principio de concentración que dispone que deben deducirse en forma conjunta todos los incidentes que puedan promoverse. Por ello, el incidente de solvencia debió ser desestimado sin más trámite.

Esboza el actor que el incidentista, introduce ahora un planteo dilatorio basado en la supuesta "alta gama" del vehículo involucrado, extremo que él mismo reconoce y que pudo acreditar con un simple pedido de informes al Registro Automotor. De manera improcedente y arbitraria intentó investigar todo su patrimonio, cuando pudo requerir ese informe sin exponerlo ni vulnerar su privacidad. Por ello, refiere que su planteo resulta extemporáneo, improcedente y carente de sustento real.

Indica que aún sin el beneficio de justicia gratuita, su parte no tiene obligación de pagar suma alguna en este juicio, porque existe sentencia firme con condena en costas a cargo de los demandados Fortalein S.A. y/o The Yokohama Rubber Co. LTD.

Menciona que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán estableció que el beneficio de justicia gratuita en procesos de consumo es automático, amplio y sólo puede cesar si se prueba temeridad, rechazando que se exija acreditar pobreza o que se tramite un incidente de solvencia como en la ley nacional. Transcribe dicho fallo.

En fecha 23/09/2025, la parte accionante amplió su contestación aclarando que el inmueble mencionado, pertenece a su hijo, quien habría iniciado un juicio por información posesoria respecto del mismo.

Ordenada la apertura a prueba del incidente, el incidentista ofreció: Instrumental: no admitida. Informativa: admitida.

En autos obran agregados los siguientes informes: de Toyota Argentina S.A., recibido en fecha 23/10/2025, del Registro de la Propiedad Automotor recepcionado el 28/10/2025 y, finalmente, del Registro Inmobiliario de Tucumán recibido en fecha 28/10/2025

Corrido traslado al Ministerio Público Fiscal, éste emitió dictamen el 14/11/2025, opinando que corresponde rechazar el incidente de solvencia promovido por la demandada.

Finalmente, mediante providencia de fecha 18/11/2025, los autos fueron llamados a despacho para resolver.

### **1. Beneficio justicia gratuita. Regulación.**

Entrando en el análisis de lo aquí planteado, cabe destacar que el beneficio de justicia gratuita se encuentra previsto en el art. 53 de la Ley n° 24.240, en tanto dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un derecho o un interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita.

Señala la doctrina que "La finalidad del beneficio de justicia gratuita es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo efectivo. El consumidor está en una posición de debilidad, en principio, porque posee menos información. y también puede estar en una situación de inferioridad o asimetría en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que pueden insumir la defensa de su derecho. En las distintas legislaciones se trata de solucionar este problema y garantizar el acceso a la justicia mediante distintos mecanismos de bajo costo para el demandante: la fijación de tribunales de menor cuantía con procedimientos abreviados y sencillos, etapas de mediación obligatoria, todo ello prescindiendo de asistencia letrada, la eximición de sellados y tasas; etc. ("El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase", por Cristian O. Del Rosario, en Diario La Ley del 07.04.09, págs. 5 y ss.).

En nuestro ordenamiento procesal el art. 484 establece que cuando los consumidores o usuarios inicien actuaciones judiciales gozarán del beneficio de justicia gratuita, con los efectos previstos en el Código, sin necesidad de trámite o declaración alguna.

### **2. Incidente de solvencia del consumidor.**

En cuanto a la normativa local, cabe destacar que no contempla expresamente el incidente de solvencia, a diferencia de lo dispuesto en el art. 53, in fine, de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), que sí lo regula expresamente, al establecer que la parte demandada puede acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio de justicia gratuita.

Nuestra jurisprudencia local sostiene que no resulta admisible dar curso al incidente de solvencia promovido contra el consumidor. En particular, nuestra Corte ha señalado que el mismo no procede para revocar el beneficio de justicia gratuita ni para cargar costas al consumidor, salvo en situaciones excepcionales en las que quede demostrado que actuó litigando sin causa fundada.

En un pronunciamiento reciente, en los autos: "Asfoura Domingo Fuad vs. Atrio Arquitectura S.C. y otros s/ Sumario (Residual). Expte: 4/21-I3, en sentencia n°1276, dictada el 22/09/2025, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sentado la siguiente doctrina legal: *"La regulación del beneficio de justicia gratuita previsto en los arts. 481 y 487 del Código Procesal Civil y Comercial local excluye la posibilidad de promover el denominado incidente de solvencia a efectos de hacer cesar aquel beneficio y justificar la imposición de las costas al consumidor. A tenor de las disposiciones locales, el Tribunal podrá por excepción imponérselas, total o parcialmente, cuando por circunstancias especiales haya quedado*

*manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable". "De conformidad a la regulación del beneficio de justicia gratuita contenida en la legislación procesal local, no corresponde dar trámite al incidente de solvencia promovido por el proveedor demandado" (...). "Se aparta de la recta interpretación del derecho aplicable, comprometiendo la eficacia de una tutela procesal diferenciada establecida en favor del consumidor, la sentencia que da curso al incidente de solvencia promovido por el proveedor, con el objeto de hacer cesar el beneficio de justicia gratuita" (CSJT, Sent: 1276 Fecha Sentencia 22/09/2025, Dres: Leiva - Estofan - Posse (en disidencia) - Rodriguez campos)*

Entre sus fundamentos sostiene que *"El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán vigente y aplicable al caso de autos, en el Capítulo 3 sobre "Procesos de consumo"..., regula el beneficio de justicia gratuita. El art. 481 del digesto procesal local ratifica el ámbito de aplicación del beneficio (para los procesos de consumo), la calidad requerida para ser beneficiario del mismo (consumidor individual o colectivo), la automaticidad de su concesión ("sin necesidad de trámite o declaración alguna") y el alcance amplio de su contenido ("todas las actuaciones judiciales se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, depósitos y de todo otro gasto que pueda irrogar el juicio"). Ahora bien, en el art. 487, luego de dejar establecido que "El consumidor o usuario vencido no podrá ser condenado en costas", prevé un único supuesto de excepción a la regla antes mencionada, al disponer que "el Tribunal podrá aplicárselas, total o parcialmente, cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable". El legislador local, al regular la figura, decidió no incluir el incidente de solvencia como resorte a articular por el proveedor demandado a fin de privar al consumidor del beneficio de justicia gratuita; criterio que guarda relación con los proyectos del Código de Defensa del Consumidor con estado parlamentario en el Congreso Nacional desde el año 2018 hasta la actualidad. Las iniciativas de reforma de la Ley N° 24.240, plasmadas en el Proyecto de Código de Defensa del Consumidor -en sus diferentes versiones, pero sobre la base del mismo Anteproyecto- no contemplan la posibilidad de promover el incidente de solvencia para privar al consumidor del beneficio de justicia gratuita legalmente reconocido y de concesión automática, por su calidad de tal. El código procesal local se enrola en la idea de que el beneficio de justicia gratuita se concede a quien asume la calidad de consumidor y en razón de su situación de vulnerabilidad estructural, y no en vista a la coyuntural situación patrimonial de quien acude al tribunal, en el caso particular. El código de rito avanzó en el perfeccionamiento de este mecanismo de tutela procesal diferenciada, ampliando la protección del beneficiario de la misma. La atenta lectura de los dispositivos que integran el capítulo de los procesos de consumo en el código procesal civil y comercial de Tucumán, revela incuestionablemente que el legislador provincial decidió asumir el ejercicio de las facultades no delegadas, incluir en el digesto de rito un capítulo especial dedicado a los procesos de consumo y ofrecer normas que amplían el nivel de protección mínimo establecido en la ley sustancial nacional. La voluntad de una protección reforzada se hace evidente..., cuando al prever excepciones a la regla de la gratuidad de las actuaciones, el legislador local decide establecer una única causal de cesación del beneficio y no considerar la promoción del incidente de solvencia a tal fin." (CSJT, Fallo cit.).*

En el presente caso, la parte actora se encuentra inmersa en una relación de consumo, por lo que le corresponde acceder a la tutela especial y diferenciada prevista por la ley, cuyo propósito es garantizar la protección integral del consumidor y asegurar que ninguna desigualdad limite el pleno ejercicio de sus derechos, independientemente de que cuente con medios suficientes para afrontar los gastos del proceso, dado que el beneficio se otorga por su carácter de consumidor y no en atención a la magnitud de su patrimonio.

En este sentido, corresponde señalar que la doctrina legal fijada por la Corte Suprema de Justicia local es obligatoria para los tribunales inferiores. En consecuencia, el incidentista no logró acreditar ni fundamentar motivos razonables por los cuales, en el caso concreto, correspondiera apartarse de dicha doctrina.

Por último, cabe destacar que el condenado en costas en este juicio no es el consumidor que litiga por derecho propio, sino el proveedor demandado, por lo tanto, no existe justificación para apartarse de la regla general de inadmisibilidad del incidente de solvencia frente al beneficiario del derecho de justicia gratuita.

Por lo tanto, de acuerdo con la interpretación consolidada por nuestra jurisprudencia, y compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en fecha 14/11/2025, corresponde desestimar el incidente de solvencia e impugnación promovido en el presente caso, debiendo mantenerse el beneficio de justicia gratuita otorgado al actor.

En materia de costas, corresponde que se impongan al incidentista vencido por ser ley expresa (art. 61 CPCCT).

Reservar el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello

## **RESUELVO**

**I. NO HACER LUGAR** al incidente de solvencia e impugnación articulado en fecha 16/09/2025, por el letrado Alejo Gascón, apoderado de The Yokohama Rubber Cooperativa Limitada, con el patrocinio del letrado Rodolfo José Sanchez, debiendo mantenerse el beneficio de justicia gratuita otorgado al actor, conforme se considera.

**II. COSTAS:** Conforme se considera.

**III. HONORARIOS:** Oportunamente.

**HÁGASE SABER** SM

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 10/12/2025**

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.